

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 1 de febrero de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el abogado a quien la abogada a quien el demandante concedió poder, cuenta tarjeta profesional vigente.



Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes

Daniel Salcedo

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. Marzo siete (7) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ARMENGOL JIMENEZ GIRALDO

DEMANDADOS	MARA IDELIDA TABARES BETANCUR Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00100 00
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA A PODER Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

De acuerdo a lo solicitado en escrito allegado el pasado 6 de septiembre, se acepta la renuncia al poder formulada por la abogada Flor Yamile Ríos Vélez, quien obra como apoderada de José Argemengol Jiménez Giraldo.

Lo anterior, considerando que el actor está enterado de tal renuncia, dándose con ello cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 5 del artículo 74 del CGP.

Así pues, continuará con la representación del señor Jiménez Giraldo, la abogada Diana Patricia Giraldo Botero identificada con T.P 259.099 del C. S de la J, a quien se le reconoce personería jurídica. (Ver poder. *Item* 2. Folio 39-40).

De otro lado, en escrito allegado el pasado 12 de noviembre, de la apoderada judicial del demandante indica aportar la prueba de notificación electrónica de la demandada Colpensiones; sin embargo, de lo allegado no logra advirtiese cuales fueron los documentos remitidos, además de que tampoco se presenta la constancia de recepción del respectivo correo electrónico, o en su defecto, la manifestación bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Frente a este último punto, téngase en cuenta, que de acuerdo a lo estipulado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, los términos de traslado y ejecutoria de la demanda, solo empezarán *“a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que dé cumplimiento al anterior requerimiento, a fin de tener por válida la notificación efectuada a la entidad demandada.

Por su parte, y respecto a la petición obrante en archivo nro. 48, se dispone la corrección del auto de 27 de agosto de 2021, en el sentido de que el apellido

de las demandadas Marlyn Jacqueline y Brednna es Benjumea Peña. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta que uno de los demandados resulta ser COLPENSIONES, entidad de carácter público, se hace necesario de conformidad a lo dispuesto en lo normado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. P., el artículo 16 del C.P.T., el Decreto 262 de 2000 y el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, y a fin de lograr la defensa de los intereses, garantías y patrimonio público de la nación, citar al presente trámite a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si a bien lo tienen, se hagan parte en el presente trámite.

Por Secretaría, Líbrese oficio a la Procuraduría informando lo aquí decidido y efectúese la citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio de la página web en el aplicativo dispuesto para el efecto.

NOTIFIQUESE

Ds

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b42a3de3dd67e39f48e90628212fc312e8c0be9f410cb7414b46cf6b294507d9**

Documento generado en 09/03/2022 11:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>